

MEMORIAL REPOSICIÓN DENTRO PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0886

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 8:07

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (358 KB)

MM COALSA.pdf;

BUENOS DIAS:

**ADJUNTO EN ESCRITO PDF MEMORIAL REPOSICIÓN DENTRO PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0886
DE CONSRTRUCCIONES LUIS AVILA CONTRA COALSA.**

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado

Celular: 311 262 9032

Tel. Fijo: 341 4761

SEÑOR:

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2023-0886

DE : CONSTRUCCIONES LUIS AVILA S.A.S.

CONTRA : COALSA S.A.S.

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito con la T.P. No. 37.895 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante **CONSTRUCCIONES LUIS AVILA S.A.S.**, de manera respetuosa manifiesto al Señor Juez que, mediante el presente escrito interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** en contra de uno de sus proveídos datado 12 de diciembre de los cursantes, mediante el cual dispuso en su numeral 4 no tener en cuenta la notificación electrónica efectuada a la sociedad demandada, por no reunir –dice su providencia- los requisitos señalados en el inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, recurso encaminado a que la decisión proferida se revoque, y a cambio se tenga por notificada a la pasiva a partir del 14 de noviembre de la presente anualidad, tal y como lo señala la norma invocada en su inciso 3, y de acuerdo como se solicitó en el escrito mediante el cual se adjuntó dicho acto procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero advertir Señor Juez que, la notificación efectuada surtió sus plenos efectos legales, pues al correo electrónico al cual se envió corresponde al registrado por la pasiva ante la Cámara de Comercio,

toda vez que así reza en el certificado de existencia y representación legal expedida por dicha entidad y que se acompañó junto con el libelo introductor, y que además se relacionó dicha dirección electrónica en el acápite de notificaciones del libelo introductor.

Es de señalar también su Señoría que, el enteramiento dimanó las consecuencias que se pretende con la notificación para que la sociedad demandada estuviera a derecho, y de contera ejerciera el contradictorio si lo estimase pertinente dentro de los términos legales regulados en el C.G.P., pues los anexos de la notificación conllevaban la totalidad de los actos procesales surtidos, esto es: se remitió la demanda junto con sus anexos; las facturas electrónicas como mensajes de datos; los certificados de existencia y representación legal de las sociedades involucradas y el mandamiento de pago, con lo que, así se le enteraba de la totalidad de las piezas procesales obrantes, es decir, se le otorgaron todas las garantías para ejercer el derecho de defensa que legalmente le asiste.

Es importante indicar que, la intención del legislador al señalar que el interesado en la notificación debe manifestar de dónde obtuvo la información de la dirección electrónica de quien pretende notificar, conforme reza la ley precitada, no tiene otro objeto más que el no sorprender al convocado con notificaciones espurias, lo cual no ocurrió en el *sub lite*, pues el sitio web donde se llevó a cabo la notificación por aviso corresponde –itero- a la dirección electrónica suministrada por la misma demandada ante la Cámara de Comercio, conforme reza la certificación expedida por dicha entidad, concluyéndose en consecuencia que, el acto procesal cumplió su finalidad legal y no se vulneraron los derechos del debido proceso y de defensa de la demandada,

No es justo entonces su Señoría, sacrificar el derecho sustancial bajo ritualidades excesivas como se pretende en la providencia atacada, ajenas ellas al propósito de la notificación del mandamiento de apremio que, como se señaló cumplió –insisto- a cabalidad con el

propósito legal de poner en conocimiento de COALSA la iniciación del proceso ejecutivo promovido en su contra.

No se puede dejar de lado que, el art. 228 de la Constitución Política establece en cuanto a la primacía del derecho sustancial lo siguiente; ***“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.”***

Igualmente el art.11 del C.G.P., regula en su inciso primero, en desarrollo a la norma suprema, y de similar manera lo siguiente:” ***al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”***

Así lo ha señalado la jurisprudencia patria entre muchas otras en la sentencia de tutela proferida dentro del expediente 2483488, magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO, cuando dijo al respecto: ***“Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”***

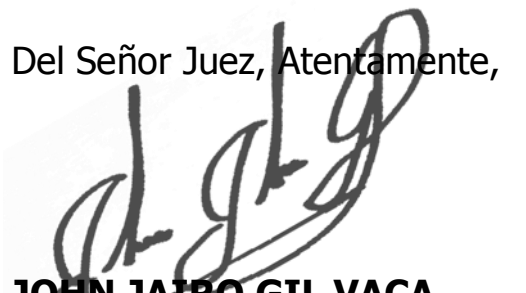
Así las cosas, en desenvolvimiento del proceso civil no se trata de agotar una serie de ritualismos vacíos de contenido, sino la efectividad del derecho sustancial que a la postre prima sobre el exceso de formalismos tal y como lo enseña la Sentencia C-131 de 2002, donde la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera: ***“Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales.***

Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, y que la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada, amén que el ritualismo echado de menos en la providencia atacada en nada afectó el debido proceso, pues la notificación del mandamiento de apremio se cumplió debidamente sin vulnerar derechos fundamentales de la pasiva, pues por el contrario el acto procesal cumplió su cometido, por lo tanto la providencia debe revocarse para garantizar el derecho sustancial del actor, el cual se encuentra vulnerado con la providencia atacada, pues le abre nuevos términos procesales a la pasiva que no son de recibo por las razones esgrimidas.

Solicito en consecuencia a su Señoría proceder de conformidad a mi petición.

Del Señor Juez, Atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.8 95 del C.S.J.